

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-189/2015 Y ACUMULADO

INCIDENTISTA: MARÍA LUISA GAXIOLA Y DIGHERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

TERCERO INTERESADO: ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, el incidente de aclaración de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-189/2015 y acumulado**, promovido por María Luisa Gaxiola y Dighero y,

RESULTANDO

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

I.- Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la incidentista y las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Invitación. En sesión de veintinueve de enero del presente año, el Comité Directivo del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión Permanente aprobó la Invitación para que sus militantes y ciudadanos en general participarán en el proceso de designación de fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre otros, para el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince.

2. Registros. La Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional recibió las solicitudes de registro de los recurrentes por el distrito electoral local XXIII, en el Distrito Federal, en las fechas siguientes:

Registro	Propietario
19-Febrero-2015	Ernesto Sánchez Rodríguez
20-Febrero-2015	María Luisa Gaxiola y Dighero

3. Ternas. El nueve de marzo del año en curso, el Comité Directivo del Partido Acción Nacional, aprobó el listado de ternas a proponer para la designación de candidatos a diputados, entre otros, en el distrito electoral local XXIII, la cual se integró por las fórmulas encabezadas por Ernesto Sánchez Rodríguez, Eduardo Pérez Romero y Ariadna Edith Ruiz Olvera.

4. Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente. En esa misma fecha, se celebró la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del citado instituto político, durante la cual fueron aprobadas las designaciones de las fórmulas de candidatos para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, resultando electa la fórmula encabezada por Ernesto Sánchez Rodríguez al cargo de diputado por el distrito electoral local XXIII en el Distrito Federal.

5. Juicios de inconformidad. En contra de lo anterior, el doce siguiente María Luisa Gaxiola y Dighero y Miguel Ángel Toscano Velasco promovieron juicio de inconformidad ante la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional y toda vez que no dio trámite a su medio de impugnación, el diecinueve de marzo del año en curso Miguel Ángel Toscano Velasco presentó un escrito en el que informó de esa situación a la Comisión Jurisdiccional.

Ante la presentación de los juicios de inconformidad la Comisión Jurisdiccional integró los expedientes CJE-JIN-263/2015 y CJE-JIN-289/2015, ordenando a los órganos responsables y a la Comisión Organizadora dar el trámite respectivo.

6. Por su parte, María Luisa Gaxiola y Dighero promovió nuevamente medio de impugnación contra la negativa de los órganos responsables a notificar en estrados físico y electrónico la interposición del primer juicio, el cual se radicó el veinte de marzo del presente año, con la clave

CJE/JIN/308/2015.

7. Demanda de juicio ciudadano local. El seis de abril del presente año, María Luisa Gaxiola y Dighero interpuso demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión de resolver el juicio de inconformidad, así como el proceso de designación de la fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local XXIII en el Distrito Federal, así como en contra de la designación y consecuente registro ante el Instituto Electoral Local.

8. Por su parte, Miguel Ángel Toscano Velasco y Mario Artemio Velázquez Santiago, promovieron de forma conjunta juicio ciudadano local contra la omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver el juicio de inconformidad interpuesto el pasado doce de marzo, así como en contra del proceso de designación de la fórmula de candidatos al cargo de diputado por el distrito electoral local XXIII y del consecuente registro ante el señalado Instituto Electoral.

Dichos juicios fueron radicados en los expedientes TEDF-JLDC-092/2015 y TEDF-JLDC-093/2015, respectivamente.

9. Resoluciones de los juicios de inconformidad intrapartidarios. El ocho de abril de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional resolvió el juicio de inconformidad **CJE-JIN-289/2015** interpuesto por Miguel Ángel Toscano Velasco, en el sentido de reponer el procedimiento de propuesta y posterior designación de la fórmula de candidato al cargo de diputado por el distrito electoral local XXIII, en el

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

Distrito Federal, lo cual fue notificado al Comité Directivo el nueve de abril siguiente.

El siguiente trece, la citada Comisión determinó acumular los juicios de inconformidad **CJE/JIN/263/2015** y **CJE/JIN/308/2015** interpuestos por María Luisa Gaxiola y Dighero, dada la conexidad guardada entre los asuntos, y a su vez, sobreseerlos en razón de que los agravios planteados eran iguales a los analizados en el **CJE-JIN-289/2015**.

10. Cumplimiento de resolución. El diez de abril de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el juicio de inconformidad **CJE-JIN-289/2015**, el Presidente del Comité Directivo, emitió y notificó a la Comisión Permanente Nacional la providencia adoptada.

11. Acuerdo del Comité Directivo Regional. El trece de abril en sesión extraordinaria del Comité Directivo, en funciones de Comisión Permanente, aprobó el “Acuerdo del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión Permanente del Distrito Federal, por el que se realiza a la Comisión Permanente Nacional la propuesta de ciudadanos a designar como candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XXIII, en el proceso electoral local 2014-2015”, cuya terna se integró por las fórmulas encabezadas por Ernesto Sánchez Rodríguez, Eduardo Pérez Romero y Ariadna Edith Ruiz Olvera.

12. Demanda de juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Distrito Federal. El diecisiete de abril del año en curso, María Luisa Gaxiola y Dighero presentó directamente ante la Sala Regional del Distrito Federal, demanda de juicio ciudadano federal a fin de impugnar el proceso de designación de la fórmula de candidatos al cargo de diputado por el distrito electoral local XXIII, efectuada por la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, así como en contra de la designación de dicha fórmula efectuada por la Comisión Permanente Nacional, y en contra del registro de dicha fórmula ante el Instituto Electoral local solicitando su conocimiento *vía per saltum*.

Dicha demanda se radicó con el número de expediente **SDF-JDC-290/2015**.

13. Por su parte, el Miguel Ángel Toscano Velasco y Mario Artemio Velázquez Santiago presentaron ante la referida Sala Regional del Distrito Federal, *vía per saltum*, juicio ciudadano federal, a fin de impugnar el proceso de designación de la fórmula candidatos al cargo de diputado por el distrito electoral local XXIII, efectuada por la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, así como en contra de la designación de dicha fórmula por la Comisión Permanente Nacional del citado instituto político, y en contra del registro de dicha fórmula ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Tal demanda se radicó bajo el número de expediente **SDF-JDC-291/2015**.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

14. Oficio de conocimiento. Mediante oficio TEDF/SG/0775/2015 el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, hizo del conocimiento a la Sala Regional del Distrito Federal que se encontraban en sustanciación diversos juicios ciudadanos relacionados con la designación de los candidatos al cargo de diputado por el Partido Acción Nacional, al distrito electoral local XXIII en el Distrito Federal, siendo estos los radicados con las claves **TEDF-JLDC-092/2015** y **TEDF-JLDC-093/2015**, promovidos por María Luisa Gaxiola y Dighero y Miguel Ángel Toscano Velasco.

En razón de lo anterior, el veinticuatro de abril, el Pleno de de la Sala Regional del Distrito Federal determinó improcedente el *per saltum* y ordenó reencauzar las demandas al referido Tribunal local.

15. Resoluciones del Tribunal local. El veintiocho de abril, la autoridad responsable emitió resolución dentro de los expedientes **TEDF-JLDC-092/2015** y **TEDF-JLDC-093/2015**, ambas en el sentido de **revocar** la designación de la terna integrada por las fórmulas encabezadas por Ernesto Sánchez Rodríguez, Eduardo Pérez Romero y Ariadna Edith Ruíz Olvera como aspirantes del Partido al cargo de diputado por el distrito electoral local XXIII en el Distrito Federal.

16. Juicios ciudadanos federales. En contra de las sentencias precisadas, los actores que se enuncian en el cuadro siguiente promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

TEDF-JLDC-092/2015	TEDF-JLDC-093/2015
Maria Luisa Gaxiola y Dighero	Miguel Ángel Toscano Velasco
Ariadna Edith Ruíz Olvera	Eduardo Pérez Romero
Eduardo Pérez Romero	Ariadna Edith Ruíz Olvera
Ernesto Sánchez Rodríguez	Ernesto Sánchez Rodríguez

17. Integración de demandas. De acuerdo al cuadro siguiente las demandas se registraron con las claves que a continuación se enuncian:

No.	Fecha de acuerdo	Actor	Sentencia combatida	Expediente Sala Regional
1.	4 de mayo	María Luisa Gaxiola y Dighero	TEDF-JLDC-092/2015	SDF-JDC-361/2015
2.	4 de mayo	Miguel Ángel Toscano Velasco	TEDF-JLDC-093/2015	SDF-JDC-362/2015
3.	7 de mayo	Ariadna Edith Ruíz Olvera	TEDF-JLDC-092/2015	SDF-JDC-367/2015
4.		Eduardo Pérez Romero	TEDF-JLDC-092/2015	SDF-JDC-368/2015
5.		Ernesto Sánchez Rodríguez	TEDF-JLDC-092/2015	SDF-JDC-369/2015

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

No.	Fecha de acuerdo	Actor	Sentencia combatida	Expediente Sala Regional
6.		Eduardo Pérez Romero	TEDF-JLDC-093/2015	SDF-JDC-370/2015
7.		Ariadna Edith Ruíz Olvera	TEDF-JLDC-093/2015	SDF-JDC-371/2015
8.		Ernesto Sánchez Rodríguez	TEDF-JLDC-093/2015	SDF-JDC-372/2015

18. Acuerdos Plenarios de la Sala Regional del Distrito Federal. El trece de mayo del presente año, se emitieron acuerdos plenarios en los cuales se acordó escindir y formar otros juicios ciudadanos por tratarse de diferentes actos impugnados, respecto a los juicios **ciudadanos SDF-JDC-361/2015 y SDF-JDC-362/2015.**

En misma, fecha la Sala Regional responsable, emitió acuerdos plenarios en los Juicios ciudadanos 367 a 372, todos de este año, en los que determinó encauzar los respectivos escritos presentados por los actores como ampliación de demanda a nuevos juicios ciudadanos, por considerar que el acto impugnado es diverso al analizado en los juicios de origen.

Toda vez que combatían el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Distrito Federal de siete de mayo, por el que tuvieron por incumplidas las sentencias dictadas en los Juicios ciudadanos locales 92 y 93, y se ordenó a los órganos

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

del Partido, la realización de nuevas diligencias para ese efecto.

Como consecuencia a lo ordenado en los referidos acuerdos plenarios, en misma fecha la Magistrada Presidenta de la Sala Regional responsable, ordenó la integración de los nuevos Juicios ciudadanos.

El dieciocho de mayo del presente año, esa Sala Regional dictó diversos acuerdos plenarios en los Juicios ciudadanos **SDF-JDC-361/2015** y **SDF-JDC-362/2015**, mediante los que determinó escindir los escritos que los actores denominaron como “ampliación de demanda”, a nuevos juicios ciudadanos al estimar que sus alegaciones eran de naturaleza distinta a la que se analiza en los juicios de origen y además, porque hacían valer la presunta vulneración a sus derechos político electorales de ser votados.

19. Sentencias controvertidas. El veinte de mayo de dos mil quince, la Sala Regional referida dictó sentencia en el expediente SDF-JDC-361/2015 y sus acumulados, en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos SDF-JDC-362/2015, SDF-JDC-367/2015 al SDF-JDC-372/2015 al diverso SDF-JDC-361/2015 por ser el más antiguo. Glótese copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios ciudadanos acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución dictada en el juicio ciudadano local TEDF-JLDC-092/2015, en términos de lo precisado en el apartado IV del considerando **noveno**, así como lo precisado en el **décimo** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la resolución dictada en el juicio ciudadano local TEDF-JLDC-093/2015 por cuanto a lo que fue materia de impugnación en el apartado I del

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

considerando **noveno**, así como el correspondiente décimo de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se deja sin efectos todos los actos realizados por el partido a fin de cumplir con las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los juicios ciudadanos locales TEDF-JLDC-092/2015 y TEDF-JLDC-093/2015, así como todas las actuaciones realizadas por el señalado Tribunal a efecto de verificar el cumplimiento dado a sus sentencias.

QUINTO. Se **ordena** al Comité Directivo Regional en funciones de Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal que emita una nueva propuesta, dentro de las **doce** horas siguientes a la notificación de esta sentencia en los términos ordenados en los considerandos **noveno** y **décimo** de la presente determinación.

SEXTO. Se **vincula** a la Comisión Permanente Nacional del Partido que en un plazo máximo de **doce horas siguientes** a la recepción de la propuesta que le remita el Comité Directivo Regional en funciones de Comisión Permanente, designe a la fórmula de candidatos o candidatas que deberá ser registrada, conforme a lo ordenado en los considerandos **noveno** y **décimo** de la presente determinación.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Partido Acción Nacional, por conducto del órgano facultado para ello, realice el ajuste necesario a efecto de cumplir con la paridad e igualdad sustantiva, en términos de los considerandos **noveno** y **décimo** de esta sentencia.

OCTAVO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Distrito Federal para que una vez que le sea notificada la determinación de la Comisión Permanente Nacional, **de inmediato** lleve a cabo la sustitución correspondiente, previa revisión de los requisitos de elegibilidad aplicables.

NOVENO. Se **instruye** a los órganos del Partido, así como al Instituto Electoral del Distrito Federal que notifiquen a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo de **veinticuatro horas siguientes** a que lleven a cabo los actos que respectivamente, se les ordena en la presente ejecutoria.”

II. Recursos de reconsideración. Mediante escritos presentados el veintitrés de mayo del año en curso en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Distrito Federal, María Luisa Gaxiola y Dighero y Ernesto Sánchez Rodríguez

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

interpusieron recursos de reconsideración, respectivamente contra la sentencia citada en el punto que precede.

III. Trámite y sustanciación. El veinticuatro de mayo del año en curso, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal remitió, entre otras constancias, los escritos de presentación y de demanda de los recursos de reconsideración en estudio.

IV. Turno Por acuerdos de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibidos los recursos de reconsideración y ordenó remitir los expedientes **SUP-REC-189/2015 y SUP-REC-190/2015** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Escrito de tercero interesado en el SUP-REC-189/2015. Mediante oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-4797/15, la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Superior remitió el oficio TEPJF-SDF-/SGAV/373/2015 de veintiséis de mayo del año en curso recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en dicha fecha, mediante el cual la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional responsable remite, entre otra documentación, el escrito a través del cual Ernesto Sánchez Rodríguez comparece como tercero interesado.

VI. Escrito de alegatos. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

abril del año en curso, María Luisa Gaxiola y Dighero manifestó haber presentado ante la Sala Regional responsable diverso escrito de alegatos.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes al rubro indicados; admitió a trámite los escritos de demanda atinentes; declaró cerrada la instrucción y ordenó formular los proyectos de sentencia correspondientes.

VIII. Sentencia de Sala Superior en el SUP-REC-189-2015 y acumulado. El treinta de mayo del año en curso, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvieron, por unanimidad de votos, **revocar**, en la parte impugnada, la sentencia controvertida.

IX. Escrito incidental. Mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, María Luisa Gaxiola y Dighero presentó un escrito mediante el cual solicita aclaración de sentencia y “confirmación de criterio”, respecto de la sentencia dictada en el expediente del recurso citado al rubro.

X. Turno. Recibido el escrito incidental, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el escrito indicado y el expediente respectivo a la Ponencia a cargo del Magistrado Electoral Manuel González Oropeza, toda vez que fungió como instructor y ponente en el recurso

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

de mérito, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el recurso principal.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre la pretendida aclaración de una resolución definitiva que recayó al juicio federal promovido ante esta Sala Superior, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

SEGUNDO. Improcedencia del Incidente de Aclaración. María Luisa Gaxiola y Dighero presentó un escrito mediante el cual solicita aclaración de sentencia y “confirmación de

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

criterio”, respecto de la sentencia dictada el pasado treinta de mayo en el expediente del recurso citado al rubro.

Al respecto, solicita se aclaren nueve cuestiones, cuya formulación consisten en lo siguiente:

“...**UNO.-** Si como la solicitante sostiene, es correcto afirmar que la Sala Superior revocó en su resolución al recurso, únicamente el agravio que consideró fundado, es decir el relativo a la indebida interpretación constitucional y convencional que la Sala Regional hizo en su sentencia SDF-JDC-361/2015 respecto a que el Partido Acción Nacional no había cumplido en la postulación de sus 40 candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa en el Distrito Federal, con el principio de paridad de género.

DOS.- Si como sostiene la solicitante, es correcto afirmar que lo que la Sala Superior revocó fue la determinación de la Sala Regional en su sentencia al Juicio Ciudadano Federal de considerar:

- a) Que los distritos electorales locales de mayoría relativa más rentables para el Partido Acción Nacional en el presente proceso electoral, eran aquellos en los que en 2012 obtuvo porcentajes de votación iguales o mayores al 20% del total en cada distrito; y
- b) Que convertidos a su equivalencia distrital actual, son 12 los distritos electorales locales de mayoría relativa en los que el PAN cumple con la característica de votación mencionada en el inciso que antecede.
- c) Que tendría que acreditar haber postulado por lo tanto a 6 hombres y a 6 mujeres en tales 12 distritos electorales locales de mayoría relativa.

TRES.- Si como sostiene la solicitante, la Sala Superior revocó por ende, los resolutiveos de la sentencia SDF-JDC-361/2015 en los que la Sala Regional vinculó al Partido Acción Nacional para designar la candidatura del Distrito Electoral XXIII Local con base en los referidos parámetros mencionados en el numeral DOS que antecede.

CUATRO.- Si como sostiene la solicitante de la lectura del resolutiveo único dictado en la resolución al Recurso SUP-REC-189/2015, la Sala Superior únicamente revocó de la sentencia la parte sobre la interpretación constitucional y convencional impugnada, pero dejó subsistente la sentencia en todas las demás consideraciones legales que no fueron analizadas ni resueltas en el Recurso, para que éstas fueran resueltas por la Sala Regional, conforme al sistema de distribución de competencias que observa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la normativa que lo rige.

CINCO.- Si como sostiene la solicitante, la Sala Superior no me privó de ningún derecho para ser eventualmente designada ya por el PAN, ya

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

por la Sala Regional como candidata del Partido Acción Nacional a diputada de mayoría relativa por el Distrito Electoral XXIII Local en el Distrito Federal.

SEIS- Si como sostiene la solicitante, la Sala Superior nunca declaró ni ordenó que el C. Ernesto Sánchez Rodríguez sea en definitiva el candidato del Partido Acción Nacional a diputado de mayoría relativa por el Distrito Electoral XXIII Local en el Distrito Federal.

SIETE.- Si como sostiene la solicitante, será la Sala Regional en el Distrito Federal la que resuelva en definitiva si el Partido Acción Nacional cumplió con lo ordenado en la sentencia que no fue revocado, y en consecuencia, el nombre de la persona a quién corresponderá la candidatura del Partido Acción Nacional a diputado de mayoría relativa por el Distrito Electoral XXIII Local en el Distrito Federal.

OCHO.- Si como sostiene la solicitante, no habrá candidato o candidata del Partido Acción Nacional a la diputación de mayoría relativa por el Distrito Electoral XXIII Local en el Distrito Federal, hasta en tanto una autoridad judicial, en la especie la Sala Regional en el Distrito Federal, no ordené expresamente el nombre de la persona a quien corresponde en definitiva ese derecho.

NUEVE.- Si como sostiene la solicitante, el Partido Acción Nacional deberá elegir la candidatura a la diputación de mayoría relativa por el Distrito Electoral XXIII Local en el Distrito Federal, únicamente de entre aquellos precandidatos (as) que hubieran cumplido con los requisitos que expresamente estipuló el partido en su Invitación (Convocatoria), y en su Acuerdo de designación del 09 de marzo de 2009..."

Previo a cualquier pronunciamiento, este órgano jurisdiccional federal estima que resulta procedente precisar los alcances y efectos jurídicos del incidente de aclaración de sentencia, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

Del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional consiste en que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2005, de rubro "**ACLARACION DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**", la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los requisitos siguientes:

1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
2. Sólo puede realizarla la Sala que dictó la resolución;
3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto decisorio;
4. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto;
5. La aclaración forma parte de la sentencia;
6. Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y,
7. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, de lo resuelto por esta Sala Superior en la ejecutoria de treinta de mayo de mil quince, se advierte, en lo que interesa, que se emitieron los razonamientos siguientes:

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

- El Partido Acción Nacional en ejercicio de su auto organización y en cumplimiento a su normatividad interna emitió los acuerdos correspondientes y los lineamientos atinentes para la selección de los ciudadanos que postularía como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre los cuales, se encontraban los criterios para dar cumplimiento a su deber de asegurar la paridad de género.

En virtud de ello, el dieciocho de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió veinte acuerdos mediante los cuales se aprobaron los registros de fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa postuladas por el Partido Acción Nacional.

-La resolución emitida por la Sala Regional responsable intervino indebidamente en la vida interna del Partido Acción Nacional al inaplicar diversas disposiciones estatutarias así como dejar de lado los criterios que el propio partido determinó para cumplir con la paridad de género.

-La Sala Regional introdujo indebidamente una nueva norma al establecer, primero que los distritos electorales de mayor rentabilidad electoral eran aquellos en los que el multicitado partido político había obtenido veinte por ciento o más de la votación y, segundo, dado que los distritos que cumplían con dicha característica eran doce, considerar que el partido debía postular seis hombres y seis mujeres.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

Pues dicha norma no encuentra sustento ni en la legislación electoral local, ni en la normatividad interna del partido en cuestión, pues implican una modificación indebida a los criterios que el Partido Acción Nacional, en ejercicio a su autodeterminación que estableció para cumplir con el principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

-La modificación ordenada por la sala responsable se considera indebida porque a los tribunales solo les compete ordenar tal situación cuando éstos incumplan con lo mandado en diversas disposiciones constitucionales y legales en torno a la paridad de género, lo cual no acontecía en el caso.

-La sentencia controvertida, de la Sala Regional responsable, impone una regla que no ha formado parte del procedimiento interno para la selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, lo cual, sin lugar a dudas, trasciende en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Distrito Federal, así como en la jornada electoral a celebrarse el próximo siete de junio, pues se pretende cambiar a candidatos a diputados de mayoría relativa, lo que indudablemente afecta al partido político, pues se pretende que se vote respecto de candidaturas que no han sido expuestas a la ciudadanía ni han realizado la campaña electoral respectiva, con lo cual no se han dado a conocer.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

- Por tanto, si el registro de candidaturas originalmente aprobado al Partido Acción Nacional cumple con los requisitos y limitantes establecidos por la legislación aplicable para asegurar la paridad; mientras que los efectos de la sentencia genera resultados contrarios a la normatividad electoral y a los criterios establecidos por esta Sala Superior, además de que introducen reglas novedosas que implican una intromisión al principio de auto organización de los partidos políticos, entonces ello trae como consecuencia que los criterios utilizados por la Sala Regional responsable en forma alguna resulten objetivos, ya que al pretender aplicar la paridad en la postulación de aquellas candidaturas dónde en la última elección se obtuvo una votación igual o mayor al veinte por ciento desestabiliza la paridad global de las candidaturas a registrarse, esto es, del total de las mismas.

En virtud de lo anterior, se resolvió **revocar**, en la parte impugnada, la sentencia controvertida.

Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, el planteamiento del incidente de aclaración de sentencia en que se actúa, no se ajusta a los extremos sobre los cuales resultan procedentes tales incidentes, atento a la tesis de jurisprudencia citada de este órgano jurisdiccional, así como a los dispositivos jurídicos que regulan solicitudes como la aquí planteada.

Ello en razón de que, en la ejecutoria dictada por este máximo órgano jurisdiccional en el recurso citado al rubro, no se advierte ambigüedad alguna en lo resuelto.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

En el escrito de aclaración de sentencia, la incidentista afirma que de la resolución del recurso de reconsideración citado al rubro no se desprende que se hubiera privado a María Luisa Gaxiola y Dighero del derecho a ser designada candidata a diputada por el distrito electoral local XXIII, y tampoco se desprende, expresa ni tácitamente, que se hubiera ordenado que Ernesto Sánchez Rodríguez sea candidato.

En ese contexto, la incidentista solicita que se aclare la sentencia dando respuesta a las trasuntas nueve consideraciones que plantea.

Con base en tales manifestaciones y en los razonamientos descritos respecto de dicha sentencia, se advierte que no ha lugar a la aclaración solicitada.

Lo anterior en virtud de que la ejecutoria de esta Sala Superior es clara en determinar que se revocaba, en la parte impugnada, la resolución de la sala regional responsable al considerarse que ésta intervenía indebidamente en la vida interna del Partido Acción Nacional, al inaplicar diversas disposiciones estatutarias así como al dejar de lado los criterios que el propio partido determinó para cumplir con la paridad de género, siendo que el registro de fórmulas de candidatos a diputados locales originalmente aprobado por el instituto electoral local cumplía con las limitantes y requisitos establecidos por la legislación atinente en cuanto a paridad de género se refiere.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

De ahí que se considere que en la sentencia en cuestión se emitieron decisiones claras, precisas y concretas sobre la postulación de candidaturas a diputados locales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por parte del Partido Acción Nacional.

Con base en todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que el incidente de aclaración de sentencia, como ya se razonó, sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, entonces es inconcuso que, si en el caso particular no existió ambigüedad en la misma, es dable afirmar que el presente recurso no es procedente, pues se reitera que no se presenta ambigüedad alguna que haga procedente un incidente de aclaración de sentencia.

En consecuencia, con lo anteriormente señalado se concluye que no ha lugar a aclarar la sentencia del recurso al rubro indicado.

Lo anterior, al concentrarse la materia de impugnación en el caso particular, sobre una ejecutoria dictada por esta Sala Superior en la que no se presenta ambigüedad alguna y que se encuentra revestida de las calidades de ser **definitiva** e **inatacable**, en términos de los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia emitida por esta Sala Superior el pasado treinta de mayo de dos mil quince.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-189/2015 y acumulado**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO